



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC-SP-24/2021.

ACTOR: YURI VLADIMIR SILVA SANTOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: VLADIMIR
GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC-SP-24/2021**, promovido por el ciudadano Yuri Vladimir Silva Santos; en contra del Acuerdo CG106/2021 de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintiuno, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana¹, "por el que se emite la declaratoria de quienes no obtuvieron el derecho a registrarse como candidatos(as) independientes para contender en planilla, a los cargos de presidente municipal, síndicas y regidores(as) para el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, encabezada por el C. Yuri Vladimir Silva Santos, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, a propuesta de la comisión temporal de candidaturas independientes"; y,

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes.

I. Inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021. El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEEyPC emitió el Acuerdo CG31/2020, "por el que se aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 para la elección de la gubernatura, diputadas y diputados, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora".

II. Aprobación de calendario electoral en Sonora. Por Acuerdos CG38/2020 y CG48/2020, de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos mil veinte, respectivamente, el Consejo General del IEEyPC aprobó lo atinente al calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de

¹ En adelante, IEEyPC.

Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora; en donde, entre otras cosas, se estableció el plazo para obtener el apoyo ciudadano de las candidaturas independientes para ayuntamientos del estado de Sonora.

III. Acuerdo CG50/2020 del IEEyPC. Con fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del IEEyPC aprobó el Acuerdo CG50/2020, "por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, respecto de la convocatoria pública para las ciudadanas y los ciudadanos interesados en postularse como candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular para gobernador(a), diputado(as) y presidente(a), síndico(a) y regidores(as) de los 72 ayuntamientos del estado de Sonora, en el proceso electoral ordinario local 2020-2021, y sus respectivos anexos".

IV. Acuerdo CG29/2021 del IEEyPC. Con fecha nueve de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del IEEyPC aprobó el Acuerdo CG29/2021, "por el que se resuelve la solicitud de manifestación de intención, para contender como Candidatos(as) independientes en planilla a los cargos de Presidente Municipal, Síndicas y Regidores(as) para el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, encabezada por el C. Yuri Vladimir Silva Santos, a propuesta de la Comisión". En cuyo considerando SEGUNDO se estableció que el plazo para que el ciudadano Yuri Vladimir Silva Santos realizara actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano transcurriría del día diez de enero al seis de febrero de dos mil veintiuno.

V. Emisión del acto impugnado. Con fecha veintiuno de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del IEEyPC emitió el Acuerdo CG106/2021, "por el que se emite la declaratoria de quienes no obtuvieron el derecho a registrarse como candidatos(as) independientes para contender en planilla, a los cargos de presidente municipal, síndicas y regidores(as) para el ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, encabezada por el C. Yuri Vladimir Silva Santos, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, a propuesta de la comisión temporal de candidaturas independientes".

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

I. Presentación de la demanda.

Con fecha veinticinco de febrero del año en curso, se presentó ante el Consejo Municipal Electoral de San Luis Río Colorado, escrito de demanda firmado por el ciudadano Yuri Vladimir Silva Santos, en su carácter de aspirante a candidato independiente al cargo del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, en contra del Acuerdo CG106/2021, emitido por el Consejo General del IEEyPC.

II. Aviso de presentación y remisión. Mediante oficio recibido ante este Tribunal con

fecha primero de marzo de dos mil veintiuno, el IEEyPC dio aviso de la interposición del medio de impugnación antes citado y, posteriormente, con fecha cinco del mismo mes y año, remitió el original del mismo, el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

III. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha siete de marzo de dos mil veintiuno, este Tribunal tuvo por recibidas las documentales del juicio ciudadano, registrándolo bajo expediente JDC-SP-24/2021; por otro lado, se tuvo a las partes señalando domicilio y medio para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas; se tuvo por recibido informe circunstanciado; se ordenó fijar cédula en estrados físicos; y de igual manera, se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora².

IV. Requerimiento, diligencia para mejor proveer. En auto de fecha once de marzo de dos mil veintiuno, en vía de diligencia para mejor proveer, se requirió al IEEyPC, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, remitiera a este Tribunal: Copia certificada del oficio **IEE-CTCI-208/2021**, de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual se le informó al C. Yuri Vladimir Silva Santos, del resultado final de los apoyos ciudadanos obtenidos en el sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano, para que en el caso de que así conviniera a sus intereses, ejerciera su derecho de audiencia; así como también constancia de notificación respecto del mencionado oficio.

V. Recepción de documentación solicitada. En auto de fecha catorce de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo al IEEyPC remitiendo copia certificada del mencionado oficio **IEE/CTCI-208/2021**; así como del correo electrónico dirigido a la dirección de correo electrónica proporcionada en su momento por el actor, en el cual se adjuntó copia del mencionado oficio.

VI. Terceros interesados. Dentro del medio de impugnación en estudio, no compareció tercero interesado alguno, según se desprende del escrito de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, signado por el ciudadano Fernando Chapetti Siordia, Director del Secretariado del IEEyPC.

VII.- Admisión de la demanda. En auto de fecha dieciséis de marzo del año dos mil veintiuno, se admitió el Juicio, por estimar que el medio de impugnación reunió los requisitos previstos en el artículo 327 de la LIPEES; se tuvieron por admitidas diversas probanzas del recurrente y de la autoridad señalada como responsable. A su vez, se tuvo por rendido el informe circunstanciado que se remitió a este Tribunal.

VIII.- Turno a ponencia. En el mismo proveído anteriormente expuesto, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la LIPEES, se turnó el presente Juicio para

² En adelante, LIPEES.

la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, al Magistrado Vladimir Gómez Anduro, titular de la Segunda Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

IX.- Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, mismo que se dicta hoy bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364 de la LIPEES.

SEGUNDO. Finalidad del juicio. La finalidad específica del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la LIPEES, consistentes en la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 327 y 361 de la LIPEES, según se precisa:

a) **Forma.** Dicho medio de impugnación se presentó por escrito; se hizo constar tanto el nombre del actor, como el domicilio para oír y recibir notificaciones; de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado; los hechos en los que se basa la impugnación; los agravios que, en su concepto, le causa el acto impugnado, y los preceptos legales que se estimaron violados. También observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

b) **Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que el acto impugnado se emitió el día veintiuno de febrero de dos mil veintiuno, y el recurrente presentó el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano el día veinticinco del mismo mes y año; esto es, dentro del plazo de cuatro días señalado en el artículo 326 de la LIPEES.

c) **Legitimación.** El actor se encuentra legitimado para promover el presente juicio, por tratarse de un ciudadano que comparece en su calidad de aspirante a candidato independiente para contender por el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora; que viene haciendo valer presentando constancia de aspirante a candidato independiente por el cargo de presidente municipal de dicho ayuntamiento emitida por el IEEyPC.

d) **Interés jurídico.** El actor tiene interés jurídico para promover el presente juicio, por

tratarse de un ciudadano aspirante a candidato independiente que encabeza una planilla para la elección de ayuntamiento, respecto de la cual el Consejo General responsable declaró que no obtuvo el derecho de registrarse como candidato independiente a la presidencia municipal de San Luis Río Colorado; por lo que combate dicha determinación, alegando su presunta ilegalidad en los términos de los artículos 329, fracción I, y 361, primer párrafo, de la LIPEES.

- e) **Definitividad.** También se satisface este requisito, ya que, conforme a la Legislación Electoral del Estado de Sonora, en contra del acto impugnado no procede otro medio de defensa ordinario por el que pueda confirmarse, modificarse o revocarse.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio y al no advertirse ninguna causal de improcedencia en cuanto al acto impugnado atribuido al Consejo General del IEEyPC, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Pretensión, síntesis de agravios y determinación de la *litis*.

a) Pretensión

La pretensión del actor es que se le otorgue el derecho de registrarse como candidato independiente para contender en planilla a los cargos de Presidente Municipal, Síndicas y Regidores para el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, encabezada por él mismo.

b) Síntesis de agravios.

Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el actor, sin que por ello se transgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde; lo anterior, al tenor de la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. /J-58/201, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

Lo expuesto no es impedimento para hacer una síntesis de los agravios, sin dejar de lado el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Lo anterior de conformidad con el criterio establecido en las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación de rubros: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

Es importante mencionar que, de la lectura del escrito de demanda, se advierten una serie de inconsistencias, principalmente relativas a agravios y peticiones de persona diversa, misma que no es parte dentro del presente juicio ni ha hecho manifestaciones de interés jurídico respecto a lo que ahora se resuelve; por lo que tales referencias se consideran como errores evidentes de la redacción de la demanda.

No obstante, en apego a los principios de exhaustividad y de congruencia que deben regir el actuar de este Tribunal, se ha procedido a realizar una lectura integral del escrito de demanda, de la que se desprende que el recurrente en esencia aduce los siguientes agravios:

Primer agravio.- La violación a los principios de legalidad, objetividad, certeza, autonomía e independencia, en razón de encontrarse cerrada la oficina del Consejo Municipal Electoral de San Luis Río Colorado.

En el escrito de demanda, el actor manifiesta que se violentaron los principios de legalidad, objetividad, certeza, autonomía e independencia por parte de la autoridad electoral en razón de lo siguiente:

Que el día seis de febrero del año dos mil veintiuno -último día del periodo para la entrega de las cédulas de apoyo-, se presentó en la oficina del Consejo Municipal Electoral de San Luis Río Colorado para hacer entrega de las cédulas con las firmas de apoyo recabadas, a fin de cumplir con el requisito establecido por la ley para obtener su registro como candidato independiente. Sin embargo, la mencionada oficina se encontraba cerrada, por lo que intentó contactar al personal del mencionado Consejo a lo largo del día, siendo inútiles sus esfuerzos. Por lo cual, considera que el hecho de que la referida autoridad haya incumplido con los tiempos electorales (durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles), así como con la obligación establecida en el artículo 12 del Reglamento de Consejos Municipales y Distritales Electorales, relativa a que durante el día de vencimiento de término, en las oficinas del Consejo, deberá permanecer el personal competente hasta el momento en que concluya el término; impidió que entregara en tiempo y forma las cédulas de apoyo recabadas que señala correspondían a la cantidad requerida.

Asimismo, refiere que, igual de infructuosos fueron sus intentos al solicitar el apoyo de fedatarios públicos para que dieran fe de lo señalado, pues éstos se negaron a proporcionar sus servicios alegando cuestiones políticas. Por lo cual, procedió a

videogravar él mismo lo ocurrido en la oficina del Consejo Municipal Electoral, video que aporta como prueba en el presente juicio. Añade que al día siguiente, se volvió a presentar a las oficinas del Consejo para nuevamente intentar realizar la entrega de las cédulas, pero que el Consejero Presidente de dicho Consejo se negó a recibirlas.

Finalmente, agrega que días después sufrió robo a casa habitación en su domicilio, siendo robadas las cédulas de apoyo con las firmas recabadas. Presentando para sustentar lo anterior copia de denuncia de fecha veinticuatro de febrero del dos mil veintiuno, misma que dio origen a la carpeta de investigación CI/SLR/345/345/000551/2-2021, en la cual el actor narra que dicho delito se cometió el día dieciocho del mismo mes y año.

Segundo agravio.- Indebida motivación y fundamentación. El actor expresa que le causa agravio la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, aprobado por el Consejo General del IEEyPC.

Tercer agravio.- La restricción de su derecho a ser votado.

El actor expone en su escrito de demanda que, la autoridad violentó su derecho a ser votado, al no concederle el registro de candidato independiente, señalando que dicha decisión fue tomada de forma unilateral y de mala fe; siendo que tal derecho sólo puede ser limitado conforme a las leyes de interés general.

Una vez expuesto lo anterior, este Tribunal advierte que los motivos de inconformidad del actor consisten, esencialmente, en que en el Consejo Municipal de San Luis Río Colorado, no se le recibieron las cédulas de apoyo con las firmas recabadas, habiéndose presentado en tiempo y forma para su entrega en las oficinas del mismo; situación que el Consejo General del IEEyPC no consideró al momento de emitir el Acuerdo CG106/2021, a través del cual emitió la declaratoria de que la planilla encabezada por el actor no obtuvo el derecho para registrarse en el proceso electoral ordinario local para competir en la elección para renovar el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado en el proceso 2020-2021.

c) Precisión de la litis.

En consecuencia, la problemática a dilucidar por este Tribunal estriba en resolver si mediante la aprobación del acuerdo impugnado, el Consejo General del IEEyPC incurrió en alguna violación al derecho a ser votado del ciudadano Yuri Vladimir Silva Santos en su carácter de aspirante a candidato independiente por el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado en el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

QUINTO. Estudio de fondo.

1. La violación a los principios de legalidad, objetividad, certeza, autonomía e independencia, en razón de encontrarse cerrada la oficina del Consejo Municipal Electoral de San Luis Río Colorado.

El primer agravio se considera **infundado**, por las razones que se exponen a continuación:

Del análisis de los motivos de inconformidad expresados por el actor relativos a que el Consejo Municipal Electoral de San Luis Río Colorado no le recibió las cédulas de apoyo recabadas, así como otras circunstancias que al respecto fueron expuestas en la síntesis de agravios, se tiene que el momento procesal oportuno para realizar dichas manifestaciones fue al otorgarse la garantía de audiencia prevista para dicho efecto, de conformidad con el Reglamento de Candidaturas Independientes³ que establece:

“Artículo 46.- Posterior a la conclusión del periodo para recabar apoyo ciudadano, el Instituto le informará a la o el aspirante el listado preliminar de los apoyos ciudadanos recabados, así como su situación registral. A partir de ese momento, las y los aspirantes, podrán ejercer su garantía de audiencia en los plazos y conforme al calendario que la Comisión apruebe para tal efecto”.

Por lo tanto, a continuación, se procederá a verificar, si la autoridad responsable cumplió con dicha obligación, a fin de corroborar que el acto que se impugna no se encuentre viciado por esa causa.

Al respecto, se encuentra que, en el antecedente XXX, así como el último párrafo del considerando 52 del acuerdo impugnado, se señaló que el ocho de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio número IEE/CTCI-208/2021 suscrito por el Lic. Carlos Jesús Cruz Valenzuela, Secretario Técnico de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes del IEEyPC, se le informó al ciudadano Yuri Vladimir Silva Santos, el resultado final de los apoyos ciudadanos obtenidos en el Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano, para que en caso de así convenir a sus intereses, ejerciera su garantía de audiencia y manifestara lo que a su derecho conviniera, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del referido oficio.

Como diligencia para mejor proveer, este Tribunal requirió a la autoridad responsable, copia certificada del oficio en mención, así como constancia de su notificación; la cual remitió en tiempo y forma, y obra agregada en el presente expediente. De dicha documental se desprende que, a las 10:37 horas del día ocho de febrero del año en curso, se notificó el oficio IEE/CTCI-208/2021 con el contenido preciso anteriormente enunciado, al ciudadano Yuri Vladimir Silva Santos, a través del correo electrónico que proporcionó como medio de notificación de las actuaciones de la autoridad, en los términos de la Base Cuarta, fracción VI, inciso G de la Convocatoria pública para las ciudadanas y los ciudadanos interesados en postularse como candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular para gobernador(a), diputados(as) y presidente(a), síndico(a) y regidores(as) de los 72 ayuntamientos del estado de Sonora.

³ REGLAMENTO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021. Consultable en: <https://www.ieesonora.org.mx/elecciones/procesos/2021/independientes/ReglamentoCandidaturasIndependientes.pdf>

en el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.

De manera que, con lo anterior, se constata que el IEEyPC notificó el referido oficio a fin de hacerle del conocimiento la cantidad de apoyos recabados registrados en el Sistema, así como que contaba con 48 horas a partir de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Ahora, la autoridad responsable, en el antecedente XXXI, así como el último párrafo del considerando 52 del acuerdo impugnado, afirmó que transcurrido el plazo de 48 horas otorgado al aspirante para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de la totalidad de los apoyos ciudadanos obtenidos, se tuvo que el aspirante no hizo uso de su garantía de audiencia, ni realizó manifestación alguna, en forma personal, por correo electrónico ni en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral. Lo que, además, es un hecho notorio para este Tribunal, que en el plazo correspondiente no se interpuso medio de impugnación relacionado con dicha garantía, siendo que como se expuso el actor fue debidamente notificado mediante el multicitado oficio IEE/CTCI-208/2021.

Por lo anterior, el acuerdo impugnado en este sentido no le causó el agravio señalado por el actor, de ahí que se considere infundado.

2. La indebida fundamentación y motivación del acuerdo CG106/2021.

El segundo agravio se declara **infundado**, ya que esta autoridad jurisdiccional, considera que contrario a lo manifestado por el actor, el acuerdo impugnado cumple plenamente con la obligación que tiene toda autoridad del estado mexicano de motivar y fundamentar todos sus actos que inciden en la esfera jurídica de los ciudadanos, en los términos de los artículos 14 y 16 constitucionales, con base en los siguientes razonamientos:

Puesto que el actor, se duele de una indebida fundamentación y motivación, se hace necesario recuperar la actividad jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de dilucidar con precisión qué se debe entender por falta de fundamentación y motivación.

Como primer aspecto, debe decirse que el análisis de fundamentación y motivación de las resoluciones de las autoridades electorales debe analizarse a la luz de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, en observancia de la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 1ª.J/139/2005.⁴

⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, diciembre de 2005. "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas.

En efecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que inciden en la esfera de los gobernados.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en qué consisten los requisitos de fundamentación y motivación, en la jurisprudencia 731⁵ de rubro:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Precisado lo anterior, la contravención al mandato constitucional que exige la fundamentación y motivación de los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.

La primera de estas manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación se actualiza cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”

⁵ Publicada en la página 52, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo III, parte SCJN.

De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

Por lo tanto, para encontrarnos en el supuesto de la inobservancia por el Consejo General del IEEyPC de su obligación de fundamentar y motivar debidamente el Acuerdo CG106/2021, se debería constatar en él un desajuste entre las normas aplicadas o invocadas y los razonamientos formulados, sin embargo, de la revisión integral del acuerdo impugnado, se observa que se encuentra debidamente fundamentado y motivado, esto debido a que del considerando 2 al 50 de dicho acuerdo, se encuentra el apartado intitulado "Disposiciones normativas que sustentan la determinación", en el cual se invocan los preceptos legales aplicables para la fundamentación de la emisión del acuerdo; en tanto que, del considerando 51 al 55 se encuentra el apartado "Razones y motivos que justifican la determinación", en donde se exponen, como su nombre lo indica, las razones y motivaciones consideradas por la autoridad para emitir el acto, las cuales están en consonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Ahora bien, cabe recalcar que en el considerando 52 se manifiesta:

"Que con fecha catorce de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio número INE/JLE-SON/VE/1578/2020 suscrito por el Mtro. Martín Martínez Cortázar, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE, remitió a este Instituto Estatal Electoral el estadístico del Padrón y Lista Nominal con corte al 31 de agosto del 2020, al que hace referencia el tercer párrafo del artículo 17 de la LIPEES, asimismo, en el Acuerdo CG50/2020 aprobado por el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral en fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, respecto de la Convocatoria de candidaturas independientes, en el Anexo 1 denominado "Listado nominal para convocatoria de candidaturas independientes", se señalan las cantidades equivalentes al porcentaje de apoyo ciudadano requerido para candidaturas independientes a los distintos cargos de elección popular, del cual se desprende que en el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, existe un listado nominal de 155,133 votantes, resultando que el 3% de apoyo ciudadano mínimo requerido para obtener el derecho a registrarse como candidatos(as) independientes(as) a los cargos de Presidente Municipal, Síndicas y Regadores(as) es de 4,654 apoyos ciudadanos para el citado Ayuntamiento.

[...]

...con fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, la Comisión recibió correo electrónico remitido por la Lic. Verónica Lecona Cruz Manjarrez, mediante el cual por instrucciones del Ing. Héctor Francisco Guarneros Castrejón, Subdirector de Análisis y Explotación de la Información del Padrón Electoral del INE, y en respuesta al oficio IEE/PRESI-0439/2021 de fecha ocho de febrero del año en curso, informa a este Instituto Estatal Electoral que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, procedió a realizar las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7, inciso i) de los Lineamientos para la Verificación del cumplimiento del Porcentaje de Apoyo de la Ciudadanía que se requiere para el registro de Candidaturas Independientes mediante el uso de la Aplicación Móvil en el Proceso Electoral Local 2020-2021,

respecto de realizar la verificación de la situación registral del apoyo de la ciudadanía así como informar a los organismos públicos locales el número preliminar y los resultados finales de apoyo de la ciudadanía alcanzado por cada aspirante de acuerdo a lo establecido en el Protocolo para la Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano de aspirantes a Candidaturas Independientes.

En ese sentido, a través del referido correo electrónico, adjunta la carpeta con el archivo que contiene el Resultado definitivo de la verificación en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores de los apoyos enviados al INE a través del Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos, por la planilla encabezada por el C. Yuri Vladimir Silva Santos, conforme a lo siguiente: Verificación de Apoyo Ciudadano de Aspirantes a Candidaturas Independientes Reporte de apoyos ciudadanos obtenidos por los Aspirantes a Candidatos(as) Independientes a los cargos de Presidente Municipal, Síndicas y Regidores(as) para el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, encabezada por el C. Yuri Vladimir Silva Santos.

Apoyos Ciudadanos recibidos en el INE

Apoyos Ciudadanos enviados al INE	0
Apoyos Ciudadanos en Lista Nominal	0
Apoyos Ciudadanos Duplicados mismo aspirante	0
Apoyos Ciudadanos Duplicados con otros aspirantes	0
Apoyos Ciudadanos con inconsistencias	0
Apoyos Ciudadanos en procesamiento	0
Apoyos Ciudadanos en Mesa de Control	0

Apoyos Ciudadanos en otra Situación Registral

En Padrón (No en Lista Nominal)	0
Bajas	0
Fuera de ámbito Geo-Electoral	0
Datos No Encontrados	0

[...]

En consecuencia, se tiene que las y los Aspirantes a Candidatos(as) Independientes a los cargos de Presidente Municipal, Síndicas y Regidores(as) para el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, no cumplieron con el requisito de recabar las firmas de cuando menos el 3% de la lista nominal de electores del estado de Sonora, por lo que no cumplen con el requisito establecido en el artículo 17 de la LIPEES”.

Por lo que claramente se aprecia que el acuerdo CG106/2021 y, por lo tanto, el sentido de su resolución se encuentra debidamente motivado y fundamentado.

3. La restricción de su derecho a ser votado.

El tercer agravio se considera **infundado**, ya que del análisis del expediente se advierte que la autoridad actuó conforme a la normatividad vigente al momento de emitir su resolución, por lo que en ningún momento violentó al promovente su derecho a ser votado, al no concederle el registro de candidato independiente. Se arriba a esta conclusión a partir de los siguientes razonamientos:

En primer lugar, los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 22 de la Constitución Política del estado de Sonora disponen que es derecho de la ciudadanía poder ser votada por la vía independiente para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades y cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación atinente.

Conforme a lo anterior, el derecho a ser votado se trata de un derecho de base constitucional federal y local, pero de configuración legal o reglamentaria, ya que para ejercerlo en la modalidad independiente, que es el caso que nos ocupa, es necesario que se cumpla con los requisitos que señale la normativa aplicable, establecida en los siguientes artículos de la LIPEES:

“ARTÍCULO 9.- El derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y en la presente Ley. Salvo en el requisito de la obtención del apoyo ciudadano, que será en todos los casos del 3% de la lista nominal de electores de la demarcación territorial que corresponda, aplicando los mecanismos que sobre dicho tema contempla la Ley General.

ARTÍCULO 12.- Para los efectos de esta Ley, el proceso de selección de los candidatos independientes comprende las siguientes etapas:

I.- De la convocatoria;

II.- De los actos previos al registro de candidatos independientes;

III.- De la obtención del apoyo ciudadano;

IV.- Declaratoria de quiénes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes; y

V.- Del registro de candidatos independientes.

ARTÍCULO 17.- ...

[.]

Para la planilla de ayuntamiento, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.

ARTÍCULO 26.- *Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, según el tipo de elección que se trate, la cual será emitida por el Consejo General del Instituto.*

La declaratoria de candidatos independientes que tendrán derecho a ser registrados como tales se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:

I.- El Instituto Estatal, a través de la Comisión especial, verificará la cantidad de manifestaciones de apoyo válidas obtenidas por cada uno de los aspirantes a ser registrados como candidatos dependientes a los distintos cargos de elección popular;

II.- ...

III.-...

El Consejo General deberá emitir la declaratoria a que se refiere el artículo anterior, dentro de los 5 días después de que concluya el plazo para la obtención del respaldo ciudadano”.

Así, se tiene que el IEEyPC aprobó el Acuerdo CG50/2020, con fecha de veintidós de octubre de dos mil veinte, mediante el que emitió la convocatoria pública para los ciudadanos y ciudadanas interesados en postularse a cargos de elección popular en el estado de Sonora, incluyendo los de presidente(a), síndico(a) y regidores(as) de los ayuntamientos.

Como quedó establecido en el análisis del segundo agravio, la causa fundamental de que se le haya negado al actor el derecho a registrarse como candidato independiente a la presidencia municipal de San Luis Río Colorado, fue que no logró reunir los 4,654 apoyos ciudadanos, equivalentes al 3% del listado nominal de dicho municipio, en observancia del artículo 9 de la LIPEES; más aún, no registró un solo apoyo. Por lo tanto, se tiene que la decisión de la autoridad electoral no fue arbitraria, sino por el contrario, se encuentra debidamente justificada en el incumplimiento de dicho requisito por parte del aspirante, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, así como las bases previamente establecidas. De ahí que, el agravio expresado por el promovente en el sentido de que la autoridad señalada como responsable violentó su derecho a ser votado, al no concederle el registro de candidato independiente, es claramente **infundado**.

SEXTO. Efectos.

Por lo expuesto en el punto considerativo anterior, se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo CG106/2021, dictado por el Consejo General del IEEyPC, “por el que se emite la declaratoria de quienes no obtuvieron el derecho a registrarse como candidatos(as) independientes para contender en planilla, a los cargos de presidente municipal, síndico(a) y regidores(as) para el ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, encabezada por el C. Yuri Vladimir Silva Santos, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021”.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 demás relativos de la LIPEES, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. En virtud de lo razonado en el considerativo **QUINTO**, se declaran **infundados** los agravios expresados por el ciudadano Yuri Vladimir Silva Santos.

SEGUNDO.- De conformidad con lo determinado en el considerativo **SEXTO**, se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo CG106/2021, dictado por el Consejo General del IEEyPC, "por el que se emite la declaratoria de quienes no obtuvieron el derecho a registrarse como candidatos(as) independientes para contender en planilla, a los cargos de presidente municipal, sindicas y regidores(as) para el ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, encabezada por el C. Yuri Vladimir Silva Santos, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, a propuesta de la comisión temporal de candidaturas independientes".

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados al público en general.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, la y los magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Leopoldo González Allard y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de este último, ante el Secretario General Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.


LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE


CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA


VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO


HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

